

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 24 de marzo de 2023

Katherine Gómez.
Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 576

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00104-00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: LADY JOANA SALAS CHACUA
JOSE LUIS CASTILLO GARCIA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores LADY JOANA SALAS CHACUA y JOSE LUIS CASTILLO GARCIA, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Se manifiesta en el numeral 3.- los HECHOS de la demanda que los señores LADY JOANA SALAS CHACUA y JOSE LUIS CASTILLO residen en la ciudad de Cali y su menor hijo estudia en Cali, mientras que en el acápite NOTIFICACIONES se observa que el domicilio de S.C.S es en el municipio de Candelaria – Valle, deberá ACLARARSE a fin de determinar la competencia territorial conforme al numeral 13 del Artículo 28 del C.G.P cual es la residencia permanente del menor S.C.S.
2. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad y expresar de manera clara la destinación del producto, en relación a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, dado que no se observan documentos que evidencien la intención compra de otro inmueble como lo expresan en el numeral 3.- de los HECHOS de la demanda, de conformidad con el artículo 581 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de estado en sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:

... “Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” ...

3. Se omito aportar el avalúo catastral del inmueble. (Artículo 86 literal D del Decreto 19 de 2012)
4. En el párrafo PRUEBAS numeral 2.- se menciona “Certificado de tradición”, se observa fue presentado FORMULARIO DE CORRECCION para el No. de Matricula: 378-170975 expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira y Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 370-170975 incompleto, lo cual que no permite observar la situación jurídica del inmueble y tampoco reciente, el certificado presentado tiene fecha de expedición del 27 de julio de 2022. Deberá presentarse en su totalidad el Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 378-170975 expedido con fecha no mayor a 30 días. (Artículo 86 literal C del Decreto 19 de 2012)
5. En el acápite de PRUEBAS se menciona en el numeral 5.- “Constancia de estudio del niño de colegio ciudad de Cali”, deberá ser presentado dicho documento, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 82 Numeral 4 del C.G.P)
6. En el párrafo de NOTIFICACIONES, en relación al señor JOSE LUIS CASTILLO GARCIA se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la abogada FLOR MORENO BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.244.775 portadora de la T.P. No. 13.592 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.